

# *Poder Judicial de la Nación*

///nos Aires, 1° de julio de 2019.-

Por presentado, agréguese junto con la documentación acompañada.-

Con las ratificaciones obrantes a fs. 146/147, téngase por ratificadas las actas adjuntadas con el escrito a despacho.-

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) Que mediante el proveído obrante a fs. 92/93, se ordena formar el presente legajo, con las copias extraídas del expediente CNE N° 4471/2019, y la documentación oportunamente acompañada que luce agregada a fs. 1/84.-

En el mismo se intima al partido de autos a efectos de que se exprese respecto de las observaciones formuladas por este Tribunal en relación a la documentación arrojada con la proclamación de precandidatos a Senadores de la Nación y Diputados de la Nación que habría sido llevada a cabo por el Partido Autonomista de Orden Nacional.-

Amén de ello, se intima en mismo plazo para que el partido de marras aclare las cuestiones referidas a la constitución de la Junta Electoral, dictado de su Reglamento, información sobre el lugar, día, horario en que hubiera actuado la misma, su domicilio constituido o el electrónico de la misma y la página web donde la misma publicara el contenido de sus resoluciones.-

Por otra parte, se intimó a la entidad a los fines de que informe respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 27 de la ley

USO OFICIAL



26.215, art. 5° bis del Decreto N° 937/2010 y debiendo además de ello comunicar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 26 de la ley 26.571, particularmente respeto de los incisos c), d) y g). Asimismo, se formuló una observación respecto de la lista de precandidatos a Senadores Nacionales que fuera acompañada en virtud de lo establecido en el art. 156 del Código Electoral Nacional.-

Que a fs. 108/109, el Dr. Lubary presenta un escrito contestando las observaciones realizadas por el Tribunal.-

A fs. 110/111, el Dr. Romero Feris, en su carácter de único apoderado vigente del partido Autonomista Distrito Capital Federal, ratifica la gestión efectuada por el Dr. Lubary.-

Además de ello a fs. 136 fueron acompañadas las constancias documentales expedidas por el Registro Nacional de Reincidencia que obran agregadas a fs. 112/135.-

Que a fs. 137/138, respecto de la presentación de fs. 108/109, esta Judicatura realizó una serie de observaciones, pudiendo destacarse que del escrito surge que la proclamación de precandidatos a los cargos de Diputado Nacional y Senador Nacional, habría sido efectuada por la Junta de Gobierno Nacional, además de ello, es preciso advertir que se mantienen las observaciones respecto de la Junta Electoral del Partido, su funcionamiento, integración, sede y el Reglamento utilizado; lo mismo ocurre en cuanto a los Responsables Económico Financiero, Técnico, y Tecnológico, tanto titulares o alternos, tampoco fue acompañada la plataforma electoral ni la denominación de la lista.-

En virtud de las observaciones formuladas, mediante decreto de fecha 28 de junio, se intima por última vez a la entidad a efecto de que



# *Poder Judicial de la Nación*

subsane las observaciones realizadas, ello así bajo apercibimiento de tener por no presentada la lista de precandidatos acompañada por los presentantes.-

Que a fs. 145/146, se presenta el Dr. Lubary con un escrito suscripto también por el Dr. Romero Feris, contestando el traslado otorgado, y acompañando documentación.-

En el escrito de conteste expresan: “1. *Con respecto al Acta obrante en el libro de la Convención de fecha 21 de Junio de 2019, corresponde a una decisión tomada por la Junta de Gobierno, Orden Nacional, en función de la delegación expresa de facultades de la Junta de Gobierno Metropolitana y su Convención a la Junta Nacional de Gobierno del Partido.*

2. *En función de lo manifestado precedentemente y de las actas obrantes a foja 63/65, se aclara que si corresponde a la oficialización de precandidatos de Orden Nacional.*”.-

Además de ello, hace saber respecto de las correcciones a las demás observaciones realizadas.-

**II)** Como consecuencia de todo lo hasta aquí expuesto, teniendo en consideración los plazos electorales en curso, corresponde resolver respecto de la oficialización de la nómina de precandidatos a Senadores de la Nación y Diputados de la Nación acompañada con las Actas del Partido Autonomista Orden Nacional.-

En virtud de lo expresado en el último escrito presentado con fecha 29 de junio del corriente, obrante a fs. 145/146, la proclamación de los precandidatos a Senadores de la Nación y Diputados de la Nación fue realizada por la Junta de Gobierno Nacional, de acuerdo al acta de fecha 21 de

USO OFICIAL



junio del corriente, en virtud de la “*delegación expresa de facultades de la Junta de Gobierno Metropolitana y su Convención a la Junta Nacional de Gobierno del Partido.*”.-

Que de la documentación arrojada en este expediente, se encuentra glosada un acta de fecha 21 de junio del corriente la misma hace referencia a que se reúne la Junta de Gobierno del Partido Autonomista –no refiere si de Orden Nacional o Distrital- y que en ese acto se designa un nuevo apoderado y se designa una Junta Electoral, la misma es suscripta con fecha 26 de junio del corriente por los Sres. José Antonio Romero Feris, Ricardo José Ramón Lubary y Gregorio Soto, según consta en el Acta de Certificación de firmas expedida por la Dra. Graciela R. Fredes, en su carácter de Escribana Pública.-

Es necesario también advertir que con fecha 29 de junio ha sido acompañada un acta volante de fecha 10 de junio del corriente, ratificada por los dos firmantes Sres. José Antonio Romero Feris y Ricardo José Ramón Lubary, enunciando la misma “*se procede a autorizar a la Junta de Gobierno Nacional del Partido Autonomista a la conformación de la lista de precandidatos a Diputados y Senadores Nacionales de la Capital Federal...*” , careciendo la misma de identificación del órgano que habría tomado dicha medida.-

En virtud de ello, es imperioso señalar que el partido de autos pretende enderezar sus presentaciones anteriores y cumplir con las intimaciones cursadas acompañando un acta donde transfieren facultades del partido de distrito a la entidad de orden nacional, en virtud de una supuesta delegación expresa de facultades de un órgano de gobierno distrital a un



# *Poder Judicial de la Nación*

órgano distrital sin dejar en claro cual es el motivo de tal delegación, contradiciendo de ese modo la autonomía propia de las entidades de distrito.-

Así el Superior ha manifestado que: “*las agrupaciones políticas tienen la obligación insoslayable de respetar en su constitución, autoridades y cuerpos orgánicos, la transparente expresión de su cuerpo electoral, en razón de que son los encargados de regir el destino de la vida política nacional e instrumentos para la designación de candidatos (cf. Fallos 316:1673).*” Conf. Fallo CNE **3152/03**, de este modo las autoridades del distrito, sin motivo aparente delegan una facultad que le resulta propia.-

Abundando mas en esta idea, la Excma. Cámara Nacional Electoral exalta que: “*los partidos políticos tienen un deber fundamental como es consolidar el sistema democrático y, por ello, deben ser democráticos en sí mismos*” y que “*...es obligación de los partidos políticos exigir y exigirse que su propia organización interna responda claramente a los principios republicanos...*” [...]. De allí que recaiga sobre los partidos políticos -en tanto constituyen uno de los vehículos más relevantes de la manifestación de voluntad del cuerpo electoral- el deber de enriquecer con su acción el régimen representativo y fortalecer en el elector el espíritu crítico y la participación activa (cf. Fallos 312:2192 y Fallos CNE 2984/01 y 3054/02). Cabe recordar [...] que “*de lo que los partidos sean depende en gran medida lo que ha de ser, en los hechos, la democracia del país en que actúan*”. Conf. Fallo CNE **3112/03**.-

En virtud de ello, no habiendo una expresión clara respecto de la decisión que motive la mentada delegación de facultades de los órganos del partido de distrito en el partido de Orden Nacional, y teniendo en consideración que nada surge del Acta de fecha 21 de junio del corriente,

USO OFICIAL



mediante la cual los presentantes postulan como aquella en que se otorgó tal facultad, la proclamación de precandidatos a cargos distritales efectuada por un Órgano de Gobierno del Partido Nacional, no puede prosperar.-

III) Resulta necesario también en esta instancia recordar que el vencimiento del plazo para presentar las listas de precandidatos y satisfacer los requisitos previstos a tal fin, así como también las condiciones que debían observarse, surgen claramente de las normas aplicables en la materia, ley 26.571; ley 26.215; decreto 443/11; decreto 937/2010; razón por la cual resulta necesario poner en resalto que quienes desearan participar en los próximos comicios primarios debieron, en todo caso, tomar los recaudos necesarios para cumplir las diversas exigencias estipuladas por el citado régimen legal.-

Que el entendimiento razonable de que los principios de legalidad y los plazos fijados por las normas que han sido citadas, hacen al concepto de seguridad jurídica e imponen un momento final para el cumplimiento de ciertas obligaciones.-

Es preciso también resaltar la particular situación en la que se encuentra el Partido Autonomista distrito Capital Federal, teniendo en cuenta las renunciaciones comunicadas a este Tribunal por parte de los integrantes de la Junta de Gobierno de la entidad, en los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario General y Tesorero, además del Apoderado que había realizado las últimas gestiones en nombre del partido.-

Que en virtud de ello, este Tribunal ha otorgado mayores plazos contemplando la incidencia expresada previamente, ello así a defensa de los principios de participación del derecho electoral, pilar fundamental del



# *Poder Judicial de la Nación*

sistema democrático, no pudiendo el partido de autos encauzar sus propias vicisitudes.-

Asimismo, debe señalarse que recién con la última presentación de fecha 29 de junio del corriente ha puesto en conocimiento de esta Judicatura quienes son los integrantes de la Junta Electoral, como así también la manera y el modo en que habría funcionado la misma, y ha acompañado el Reglamento Electoral, sin informar a la fecha la página web donde habría publicado sus actividades y resoluciones.-

Corresponde dejar en claro que situaciones similares a las descriptas con anterioridad han sido objeto de tratamiento ante la Excm. Cámara de Apelaciones del Fuero, habiendo expresado el Superior: “Que, este Tribunal reiteradamente ha explicado que razones de seguridad jurídica, que constituyen el sustento de la perentoriedad de los plazos, imponen un momento final para el cumplimiento de ciertas obligaciones, pasado el cual y sin extenderlo más, se generan consecuencias a las que no puede obstar la circunstancia de que tales obligaciones se hayan satisfecho, aun instantes después, pues lo contrario importaría dejar librado al juez de la causa la definición de un plazo que está fijado legalmente y que es, por lo tanto, indisponible (cf. Fallos 289:196; 296:251; 304:892; 307:1016; 316:246; 318:1112; 326:3895 y 329:326).-

Ello generaría, además, situaciones de desigualdad inadmisibles en las decisiones judiciales, con la consiguiente inseguridad ante la falta de límites precisos (cf. Fallos CNE 3256/03; 3349/04; 3378/04; 3417/05; 3498/05; 3499/05; 3542/05; 3551/05; 3555/05; 3557/05 y 3730/06, entre otros más).-

USO OFICIAL



3º) Que con particular referencia al ordenamiento electoral, se ha precisado que éste presenta singulares características -que hacen a la dinámica de los procesos comiciales- a las cuales deben ajustarse las actuaciones de las partes. Así, se ha sostenido que el tratamiento procesal de los asuntos de derecho público electoral no es siempre asimilable al que rige los de derecho privado, ni aun siquiera los de derecho público que no están sometidos a un cronograma rígido con plazos perentorios e improrrogables, sujetos todos ellos a una fecha límite final, la de la elección (cf. Fallos CNE 1881/95; 1882/95; 1883/95; 1894/95; 1912/95; 1921/95; 3060/02; 3511/05; 3524/05; 3534/05; 3545/05; 3551/05; 3555/05; 3558/05; 3559/05; 3560/05; 3565/05 y 3596/05, entre otros).-

En este sentido, de acuerdo a lo antes señalado, cabe advertir que el plazo para comunicar “[el] reglamento electoral e informar la integración de [la] Junta Electoral [partidaria], el domicilio, días y horarios en que funcionará y el sitio web en que se encuentran publicados tales datos” feneció -tal como el propio recurrente reconoce a fs. 26- el 17 de junio (cf. art. 2º, decreto 443/11), mientras que la presentación que dió origen al sub examine se realizó con posterioridad al vencimiento antes aludido (cf. cargo de fs. 10). Por tal motivo, -y sin que en las presentes actuaciones resulte necesario analizar la legitimidad de la conformación de la junta electoral partidaria- corresponde confirmar la decisión apelada, lo que así se resuelve.-” Conf. Fallo CNE 5004/2013.-

En virtud de lo expuesto previamente, también debe valorarse que este Tribunal, CNE 1439/2019 y 4257/2019, realizó comunicaciones a los partidos y agrupaciones del distrito entre los que se encuentra incluido obviamente el Partido Autonomista del Distrito, mediante las mismas se



# *Poder Judicial de la Nación*

acompañó el Cronograma Electoral confeccionado por el Superior, contando este con todos los plazos y vencimiento impuestos por la legislación vigente.-

En virtud de todo lo expuesto, habida cuenta que la documentación acompañada y lo expresado por la actora no resulta suficiente para subsanar las observaciones formuladas por este Tribunal, corresponde tener por no presentada la lista de precandidatos a Senadores de la Nación y Diputados de la Nación, adjuntada a estas actuaciones, por no haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la legislación aplicable en la materia.-

En virtud de lo expuesto precedentemente, es que corresponde y así

## **RESUELVO:**

1) **TENER POR NO PRESENTADA LA NÓMINA DE PRECANDIDATOS A SENADORES DE LA NACIÓN Y DIPUTADOS DE LA NACIÓN POR LO EXPRESADO EN LOS APARTADOS II) Y III) DE LOS CONSIDERANDOS.-**

2) **EN CONSECUENCIA CORRESPONDE TENER POR DECAÍDA LA PARTICIPACIÓN DEL PARTIDO AUTONOMISTA DISTRITO CAPITAL FEDERAL, EN LOS COMICIOS A REALIZARSE CON FECHA 11 DE AGOSTO Y 27 DE OCTUBRE DEL CORRIENTE AÑO, LO QUE ASÍ SE DECRETA.-**

3) **NOTIFÍQUESE, Y FIRME QUE SE ENCUENTRE, ARCHÍVESE.-**

Ante mí:



Notificación electrónica n°:

Fecha:

Hora:

Parte:

Resultado:

Se notificó al Sr. Fiscal Electoral y firmó. Doy fé.-

---

Fecha de firma: 01/07/2019

Firmado por: **MARIA R. SERVINI, Juez Federal**

Firmado(ante mi) por: CARLOS MARIA PASCUALI, PROSECRETARIO ELECTORAL



#33774122#238593547#20190701183309487